RESPUESTA OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
11 DE OCTUBRE DE 2024
DNP-CM-010-2024

***Objeto**: "DSEPP-541 Realizar levantamiento de información que permita continuar con el seguimiento periódico a la percepción ciudadana sobre temas estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo".*

1. **Observación presentada por Centro Nacional de Consultoría S.A. el 3/10/2024 2:30 pm y 5:53 pm**

Observación 1

"Solicitud de rechazo y compulsa de copias entidades pertinentes presunto plagio de la propiedad intelectual del Centro Nacional de Consultoría S.A.

Estimados señores,

Por medio de la presente, en mi calidad de representante legal del Centro Nacional de Consultoría S.A. (CNC), me permito solicitar formalmente que se compulse copia de la presente comunicación a las entidades pertinentes, con el fin de que se inicie una investigación por la presunta violación a los derechos de autor de nuestra entidad.

(…)"

Respuesta DNP:

En atención a su solicitud, es necesario señalar algunos conceptos previos con el fin de aclarar la competencia que le atañe al Departamento Nacional de Planeación en el curso de sus procesos de selección y respecto del presunto plagio en el diseño muestral por parte del proponente BRANDSTRAT BIC S.A.S. en el concurso de méritos DNP-CM-010-2024.

El Derecho de Autor, (…) es la disciplina mediante la cual se reconoce protección a las obras de naturaleza literaria, artística o científica que cumplen con un criterio de originalidad. También protege ciertas prestaciones realizadas sobre las obras que contribuyen significativamente con su difusión, como son las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión[1].

[1] GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLCA, AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTEDICIEMBRE, CÓDIGO: CCE-EICP-GI-15, VERSIÓN: 2 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022.

El artículo 7 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece: **"***Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial".*

En el mismo sentido, el Artículo 6 de la Ley 23 de 1982 establece*: "(…) Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiaciones. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas y artísticas.* (…)"

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1.1.2. del Pliego de Condiciones del concurso de méritos DNP-CM-010-2024, *"el diseño muestral se refiere al conjunto de especificaciones que describen detalladamente: la población; el marco estadístico; las unidades estadísticas; el tamaño y la selección de la muestra, y el método de estimación (DANE, s.f con base en Statistics Canada. Glossary).*

Se evaluará el diseño muestral probabilístico según los aspectos que se presentan a continuación. El proponente debe subtitular cada numeral con las categorías y enlistar los contenidos de forma explícita en el orden propuesto, puesto que la calificación se hará con base en cada uno de ellos. Cómo mínimo la propuesta debe tener:

Diseño muestral cuantitativo	**38**
a. Definición del objeto de observación dentro del contexto de la consultoría	3
b. Descripción detallada del marco de muestreo	3
c. Descripción y justificación general del diseño de muestreo	8
d. Factores de expansión general y en cada etapa, fase y estrato	3
e. Descripción de la estrategia de estimación de parámetros de caracterización.	5
f. Medidas de calidad de parámetros de caracterización	5
g. Determinación del tamaño de muestra	7
h. Sobrecobertura y ausencia de respuesta	4

Como se observa, los aspectos a tener en cuenta en el presente proceso de selección obedecen a conceptos, ideas operativas, procedimientos, métodos operativos, etc., acordes a las condiciones señaladas en el anexo técnico y condiciones específicas para el presente proceso de selección. De acuerdo con lo anterior, se resalta que aquí no se evalúa y pondera la originalidad o exclusividad de la **forma** o exposición lingüística u originalidad o exclusividad del uso de algoritmos o fórmulas estadísticas por medio del cual se presenta el diseño muestral, que se reitera es específico para las condiciones

establecidas en este proceso que es único y diferente a cualquier otro que se haya adelantado por la entidad.

Adicionalmente, se tiene que dentro del Capítulo VI del Pliego de Condiciones del presente proceso de selección no se prevé causal taxativa que respalde el rechazo de la oferta por supuestos no probados y no declarados por autoridad competente, como lo pretende el quejoso.

Con respecto a las causales de rechazo en los procesos de selección adelantados por las entidades estatales sometidas a la Ley 80 de 1993, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 4 de junio de 2008 señaló lo siguiente:

> *"[…] la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas […], puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación"*[2].

A su vez, en concepto C – 408 de 2024**,** Colombia Compra Eficiente señaló lo siguiente:

> *"(…) las causales de rechazo de la oferta deben emanar directamente de la ley o del pliego de condiciones, pero en uno y en otro caso guardan relación con defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permitan deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la entidad, en los términos del inciso 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En otras palabras, no pueden fundamentarse en consideraciones subjetivas, que conviertan dichas causales en inhabilidades para participar en los procesos de selección. Es por esto que en ejercicio de esta facultad a las entidades no le es dable fijar causales de rechazo que soslayen o afecten la selección objetiva en la contratación. (…)"*

De lo anterior se concluye que, si bien las entidades tienen un margen de autonomía para definir algunos aspectos del futuro negocio, las causales de rechazo de las propuestas deben ser razonables, bien porque algunas de éstas se encuentren previstas en el ordenamiento o porque conducen a que se adjudique el contrato al proponente que cumple con los requisitos técnicos y económicos para su ejecución. En esta medida, dichas causales no deben fundamentarse en el simple capricho o el mero arbitrio, lo cual

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 4 de junio de 2008. Exp. 17.783. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

–además de contrariar los principios analizados– limita la participación. Así las cosas, es importante reiterar que las causales de rechazo están descritas en la Ley y en los Pliegos de Condiciones de los procesos de selección y que las entidades estatales no pueden consagrar causales adicionales o contrarias a estas.

Ahora bien, con respecto al presunto plagio de propiedad intelectual por parte del proponente BRANDSTRAT BIC S.A.S., se aclara que el Departamento Nacional de Planeación en el marco de sus funciones - las cuales se encuentran determinadas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1893 de 2021 Artículo 3 -, no tiene la competencia para tipificar la configuración de ningún tipo penal, ni para determinar la existencia o no de un plagio en el curso de sus procesos de selección, por lo cual se recomienda al proponente acudir ante la autoridad competente penal o comercial en caso de considerarlo necesario.

Por su parte, se informa que el DNP dará traslado de la presente solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que en el marco de sus funciones de *"inspección, vigilancia y control"* deberá pronunciarse frente a la libre competencia en los procesos de contratación estatal adelantados a través del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, y a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de un delito.

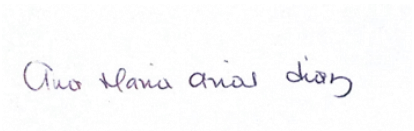
Por último, es necesario señalar que mediante mensaje público CO1.MSG.6930015 a través del SECOP II el día 4 de octubre de 2024, se dio traslado al proponente BRANDSTRAT BIC S.A.S. para que se pronunciará respecto a la solicitud de rechazo de su propuesta y compulsa de copias a entidades pertinentes por presunto plagio de la propiedad intelectual, respuesta que fue remitida a través de la misma plataforma y de la cual se dio publicidad para conocimiento de todos los oferentes y demás interesados.

M. Alejandra E.

MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑAN
EVALUADORA JURÍDICA

CRISTIAN FERNANDO TELLEZ PIÑEREZ
COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR

LILIAN ANDREA CASTRO VILLARREAL
COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR



ANA MARIA ARIAS DÍAZ
COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR